

**Artículo 6º.- Tarifa.**

- a) Quioscos permanentes:
  - Hasta 10 m2 de superficie: 66,00 euros/año
  - Por cada m2 que exceda: 12,00 euros/año
- b) Quioscos de helados en temporada de verano:
  - Hasta 4 m2 de superficie: 481,00 euros/temporada
  - Por cada m2 que exceda: 60,00 euros/temporada

**Artículo 7º.- Normas de Gestión.**

La Tasa Regulada en esta Ordenanza Fiscal es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Por regla general, las concesiones de quioscos se otorgarán en procedimientos de licitación pública.

Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargo que procedan.

Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

**Artículo 8º.- Obligación de pago.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de terrenos de dominio público, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones aprovechamientos ya autorizados, el primer día de cada período anual.

2. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, por anualidades.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de Noviembre de 1998, modificada mediante acuerdo definitivo adoptado por el Pleno el 23 de diciembre de 2011, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el Artículo 20 apartados 1 y 3.1) del Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación

de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, expositores, aparatos de venta, cajeros, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, expositores, aparatos de venta, cajeros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

**Artículo 4º.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Devengo.**

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o desde el momento en que se inicie la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 6º.- Tarifa.**

- a) Por ocupación con mesas, veladores y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes, etc. se pagarán por cada mesa y cuatro sillas al día 0,24 euros.
- b) Por ocupación con expositores, perchas, máquina de venta o expedición automática y similares se pagarán por cada metro cuadrado al día: 0,12 euros.
- c) Por aprovechamiento especial de cajeros automáticos: Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad: 300 euros.

**Artículo 7º.- Normas de gestión.**

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizada.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados y su incumplimiento podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

**Artículo 8º.- Obligación de pago.**

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia. En caso de tratarse de aprovechamientos sin autorización, desde que estos se produzcan.

El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, al concederse la correspondiente licencia o detectarse el aprovechamiento.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de Noviembre de 1998, modificada mediante acuerdo definitivo adoptado por el Pleno el 23 de diciembre de 2011, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE BODAS CIVILES.**

##### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

##### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios municipales con ocasión la celebración de bodas civiles por la persona titular de Alcaldía o Concejal en quien delegue.

##### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes soliciten la celebración del matrimonio civil.

##### **Artículo 4º.- Tarifas.**

La cuota será de 120,00 euros por boda.

##### **Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.**

No podrán reconocerse exenciones u otros beneficios fiscales, salvo los expresamente previstos en norma con rango de Ley o derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

##### **Artículo 6º.- Devengo.**

1. La tasa se devenga en el momento de la solicitud de celebración de la boda.
2. Se exigirá el ingreso previo de la tasa, cuyo justificante de pago deberá unirse a la solicitud.
3. Si los solicitantes comunican el desistimiento antes de la celebración procederá la devolución del 50% del importe ingresado.

##### **Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, el 23 de diciembre de 2011, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL LICEO MUNICIPAL DE LA MÚSICA.**

##### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 del Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades en el Liceo Municipal de la Música, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

##### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el Hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios de enseñanza musical en cualquiera de sus formas y modalidades impartidas en el Liceo Municipal de la Música.